

0004908

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES



GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos de la república entre otros derechos, poseen el de elegir a sus gobernantes, por ello, de entre los candidatos que ofertan los partidos políticos y los independientes, puede la población decidir sobre quien será quien tomará el rumbo de sus municipios, estados y país, dentro de los poderes ejecutivo y legislativo.

La democracia es entonces la forma de gobierno que rige en nuestro país, el poder que el pueblo ejerce para elegir a sus gobernantes, ello a través del sufragio efectivo, entonces, este derecho consagrado en la Constitución General de la República y en la Constitución del Estado, permite que los ciudadanos elijan a los integrantes de los ayuntamientos, diputados locales, federales, senadores y presidente de la república.

Los candidatos a estos puestos de elección popular, deben reunir los requisitos establecidos en la Ley, los cuales son impuestos para que lograr que quienes ocuparán esos puestos, sean personas que conozcan su municipio, su estado, que sean sensibles de las necesidades que presenta la comunidad que los elige, que busquen la forma de mejorar las condiciones de vida de los gobernados.

El objetivo del desempeño de los funcionarios electos a través de los puestos de elección popular y del gobierno en general, es y será siempre, lograr el bien común de los individuos.

En el caso específico de los municipios que cuentan con delegaciones, es necesario que éstas sean conducidas por personas que son residentes de ese lugar, que tienen una estadía que les permite conocer la Delegación, sus necesidades, su gente, sus costumbres, sus atributos, sus bondades, su riqueza, pues aún y cuando las facultades no son las mismas que posee el Presidente Municipal, el Delegado Municipal tiene como facultades las de ejecutar los acuerdos de Cabildo y los del Presidente Municipal en su demarcación; vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción; participar en la formulación de planes y programas municipales; dar curso o trámite a los asuntos y negocios que conozca; promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos municipales, así como llevar su administración coordinadamente con las estructuras del Ayuntamiento conforme a lo previsto en la presente Ley; hacer el censo de los contribuyentes municipales; actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten; auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones; coadyuvar con el Presidente Municipal y la Dirección del Registro Civil, al funcionamiento del Registro Civil en términos de la ley de la materia, y por ello, los delegados

municipales deben ser elegidos por los ciudadanos de su misma Delegación.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adición a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos **31, 36 y 120**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.	ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.
La calificación de las elecciones de	La calificación de las elecciones de

Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a

Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos **y delegados municipales**, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos y

diputados locales, y ayuntamientos.

delegados municipales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el ~~respectivo Ayuntamiento~~ **por el voto popular de sus habitantes**, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **31, 36 y 120**, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos **y delegados municipales**, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad

entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos y delegados municipales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento **por el voto popular de sus habitantes**, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

0004908